

4929 LEY 11/1986, de 19 de diciembre, por la que se crea el Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 4/82, de 9 de junio, que aprobó el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, atribuye en su artículo 10.1, a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de "Bienestar y Servicios Sociales" e igualmente "para la organización de sus instituciones de autogobierno".

La Ley Regional 8/85, de 9 de diciembre, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, ha definido un Sistema Público de Servicios Sociales caracterizado por la superación del antiguo concepto de beneficencia y asistencia para acomodarlo a las actuales orientaciones en materia de Bienestar Social.

La propia Ley enumera los principios básicos a los que debe ajustarse la actuación en dicha materia: responsabilidad pública, universalidad, planificación, descentralización, integración, sectorización, normalización, participación democrática, solidaridad y globalidad del bienestar personal y social.

Para aplicar estos principios a esta área es imprescindible la creación de un Instituto Regional de Servicios Sociales, con lo que se da cumplimiento al mandato legal contenido en la Disposición Transitoria de la mencionada Ley de Servicios Sociales.

La finalidad de la presente Norma es la creación de este Instituto, que se configura como Organismo Autónomo de carácter administrativo y como instrumento jurídico que permita, por un lado, la integración de todos los centros y servicios adscritos al área de Servicios Sociales y, por otro, una gestión más homogénea y ágil basada en los principios de economía, eficacia y descentralización administrativa.

En cumplimiento de la Ley Regional 8/85, de Servicios Sociales, y, específicamente, de lo dispuesto en sus artículos 57, 61, 62 y 66, se crea el Instituto como instrumento adecuado para promover y generar los mecanismos de gestión descentralizada necesarios para, coordinadamente con los entes municipales o supramunicipales pertinentes, llevar a efecto unos servicios lo más próximos posible al ciudadano, según las exigencias de sus actividades y las disponibilidades de medios y recursos.

Por otra parte, el Instituto queda abierto a la futura integración del Instituto Nacional de Servicios Sociales, cuando se produzcan las transferencias de funciones, unidades y centros del mismo.

En último término, el Organismo que aquí se crea nace con la decidida vocación de poder abarcar íntegramente todas las posibilidades de gestión de servicios que prevé la Ley de Servicios Sociales con el fin de obtener óptimos resultados.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. Por la presente Ley se crea el Organismo Autónomo de carácter administrativo Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, dotado de personalidad jurídica propia y con patrimonio afectado al cumplimiento de sus fines.

2. El Instituto estará adscrito a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, a la que corresponderá la

supervisión y control administrativo y presupuestario, así como garantizar la adecuación de su actuación a las directrices del Consejo de Gobierno.

Artículo 2

El Instituto de Servicios Sociales, se regirá por la presente Ley, la normativa reglamentaria que en desarrollo de la misma dicte el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, y por la legislación aplicable, autonómica o estatal, relativa a los Organismos Autónomos.

Artículo 3

Al Instituto le corresponderán las siguientes funciones:

A) Generales:

La gestión de los Servicios Sociales regulados por la Ley 8/85, así como la asistencia técnica a los órganos de la Administración Regional que tengan competencia en esta materia, y la elaboración de los dictámenes que le sean solicitados por dicha Administración.

B) Específicas:

La gestión de los siguientes servicios:

a) Aquellos servicios que, por su grado de especialización o por el escaso número de beneficiarios y dispersión territorial de los mismos, no puedan ser asumidos por ningún Municipio o ente público territorial.

b) Los que se creen con carácter experimental a nivel regional.

c) Aquellos servicios comunitarios que no sean creados por sus Ayuntamientos en Municipios con población inferior a veinte mil habitantes, así como los especializados de ámbitos geográficos que abarquen más de un término municipal, cuando los Ayuntamientos afectados no creen la Mancomunidad voluntaria de servicios sociales o ente territorial de ámbito supramunicipal.

d) Los de Diagnóstico y Valoración, en los supuestos en que ello pueda generar derechos a nivel regional.

Asimismo, le corresponderá la gestión de conciertos, subvenciones y otras prestaciones económicas.

Artículo 4

1. El Instituto podrá promover los servicios de ámbito municipal o supramunicipal necesarios para hacer efectivo el principio de descentralización.

2. En todo caso deberá respetarse, a los efectos indicados en el apartado anterior, lo establecido en el título III de la Ley Regional 8/85, de Servicios Sociales.

Artículo 5

El Consejo Regional de Servicios Sociales, en la forma que reglamentariamente se determine, emitirá informe, no vinculante, acerca de los anteproyectos de presupuesto y plantillas de personal del Instituto.

TITULO II ORGANIZACION

Artículo 6

El Director del Instituto, al que corresponderá la representación del mismo y ejercer las demás facultades y competencias que en la presente Ley se le otorgan, tendrá rango de Director Regional y será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de bienestar social.

Artículo 7

1. Al Director del Instituto le corresponden las siguientes funciones:

a) Gestionar la actuación del mismo, conforme a la planificación y a las directrices emanadas de la Administración Autónoma.

b) Elaborar el Programa anual y el Anteproyecto de Presupuesto del Organismo.

c) Rendir cuentas de la ejecución del presupuesto.

d) Elaborar la Memoria anual de las actividades del Instituto.

e) Formular propuestas de actuación y resolución cuya aprobación corresponda al Consejero.

f) Ejercer la jefatura de personal y proponer la estructura orgánica y la plantilla de personal del Organismo y sus modificaciones:

g) Autorizar la contratación de obras y suministros precisos para el funcionamiento de los servicios, dentro de las limitaciones que se señalan en el artículo 10; así como las obligaciones de cuantía fija y vencimiento periódico, de acuerdo con las consignaciones presupuestarias.

h) Autorizar la contratación de arrendamientos de locales con fines sociales.

i) Autorizar y disponer los gastos y ordenar los pagos, dentro de los mismos límites señalados en dicho artículo 10.

j) Aquellas otras que se le asignen.

2. El Director del Instituto será uno de los representantes de la Administración Autónoma en el Consejo Regional de Servicios Sociales.

TITULO III**PATRIMONIO, GESTION PRESUPUESTARIA, CONTRATACION Y ORDENACION ADMINISTRATIVA****Artículo 8**

La hacienda del Instituto estará integrada por:

a) Los bienes y derechos que constituyen su patrimonio.

b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.

c) Las dotaciones consignadas en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

d) Las subvenciones, aportaciones y donaciones de entidades y particulares.

e) Los precios por asistencia, satisfechos por los beneficiarios de los Servicios Sociales, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley 8/85, cuya fijación corresponderá al Consejo de Gobierno.

f) Cualquier otro recurso que le sea atribuido.

Artículo 9

1. El patrimonio del Instituto estará constituido por sus bienes y derechos propios, así como por los que, en virtud de transferencia, donación, herencia, adjudicación o cualquier otro título, puedan integrarse en lo sucesivo.

2. El inventario de los bienes y derechos de la Comunidad Autónoma, adscritos a este Instituto, deberá aprobarlo el Consejo de Gobierno.

Los bienes y derechos citados conservarán su calificación jurídica originaria, no adquiriéndose la propiedad de los mismos y debiendo utilizarlos exclusivamente para el cumplimiento de sus fines, bien de forma directa, bien mediante la percepción de sus rentas o frutos.

3. En todo caso, el contenido patrimonial a que se refieren los apartados anteriores, estará sujeto a las normas de adscripción y, en su caso, sobre propiedad, que determinan los artículos 25 y 26 de la Ley Regional 5/85, de 31 de julio, de Patrimonio.

Artículo 10

1. El Presupuesto contendrá los Programas correspondientes y se elaborará y estructurará con arreglo a las normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

2. La gestión presupuestaria del Instituto se regirá por las disposiciones de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, la Ley General Presupuestaria y por las demás normas de general aplicación en la materia.

3. El Instituto gozará de los beneficios fiscales que correspondan a la Administración Regional.

4. Al Director del Instituto le corresponderá:

a) La autorización y ordenación del gasto cuando su cuantía no exceda de la mitad de aquella para la que están facultados los Consejeros por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

b) La ordenación de todos los pagos.

Artículo 11

El Instituto contará con una Intervención Delegada de la General de la Administración Regional, la cual cumplirá sus funciones dentro de la estructura orgánica del mismo, bajo la dependencia jerárquico-funcional de dicha Intervención General.

Artículo 12

1. En materia de contratación se estará a lo establecido con carácter general en la legislación de Contratos del Estado, teniendo en cuenta las peculiaridades previstas para los organismos autónomos, así como su adaptación a las derivadas de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

2. Los contratos celebrados por el Instituto se inscribirán en el Registro de Contratos de la Comunidad Autónoma.

TITULO IV**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO****Artículo 13**

1. En cuanto al procedimiento administrativo se aplicará la normativa específica de la Comunidad Autónoma si existiere, y, en su defecto, la legislación estatal aplicable.

2. Los actos administrativos de la Dirección del Instituto, podrán recurrirse en alzada ante el Consejero, agotándose con su resolución dicha vía administrativa.

3. El recurso extraordinario de revisión, cabrá interponerlo ante el titular de la Consejería competente, en los casos, plazos y forma establecidos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

TITULO V**PERSONAL****Artículo 14**

1. El personal al servicio del Instituto estará constituido por:

a) Los funcionarios que pasen a ocupar puestos de trabajo en el Instituto.

b) El personal que mediante relación laboral fija o temporal venga desempeñando o pase a desempeñar puestos de trabajo en la plantilla del Instituto.

c) Cualesquiera otros que se adscriban al Instituto.

2. Las relaciones de puestos de trabajo del Instituto, elaboradas por el Director del mismo, serán aprobadas por el Consejero de Hacienda y Administración Pública, a propuesta del Consejero competente en materia de Bienestar Social.

Artículo 15

El régimen jurídico aplicable al personal del Instituto será el establecido con carácter general para el personal al servicio de la Administración Regional.

Artículo 16

El personal que preste servicios en el Instituto podrá, por necesidades del servicio, ser adscrito o destinado a desempeñar su puesto de trabajo en cualquiera de los Centros o Servicios del mismo, siempre dentro de la misma localidad, sin que se alteren sus derechos u otras condiciones básicas de trabajo y sin perjuicio de las indemnizaciones que, en su caso, procedieran, contando con la participación de los representantes de los trabajadores en la forma legalmente establecida.

Artículo 17

Anualmente, el Instituto remitirá al Órgano competente de la Comunidad Autónoma relación de vacantes que constituyan su oferta de empleo.

La Dirección del Instituto, dentro de los créditos presupuestarios y con respeto a los principios de publicidad, mérito, concurrencia y capacidad, podrá contratar personal laboral temporal o nombrar personal interino para cubrir bajas temporales, sustituciones o vacantes, hasta que se reintegren sus titulares en los dos primeros casos, o se cubran en forma reglamentaria, en el último.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. Se adscriben inicialmente al Instituto los Centros y Servicios que se detallan a continuación:

Conjunto Residencial de Espinardo, con sus Centros de:

- Residencia Infantil.
- Residencia de Ancianos.
- Residencia de Educación Especial.
- Residencia de Alhama.
- Club de la Tercera Edad de Abarán.
- Los Hogares Funcionales existentes en la actualidad, en régimen de arrendamiento.
- Residencia Juvenil "Santo Angel" de Murcia.
- Residencia Juvenil "El Peñasco" de Mazarrón.
- Residencia Juvenil "Isla Plana" de Mazarrón.
- Residencia "Luis Valenciano" de El Palmar (Murcia).
- Casa del Niño de Cartagena.
- Residencia "Tiempo Libre" de San Pedro del Pinatar.

2. A la entrada en vigor de la presente Ley, se integra en el Instituto el personal que desempeña los puestos de trabajo de los Centros y Servicios citados.

Dicha integración no supondrá ninguna modificación en el régimen jurídico, ni merma en el económico del personal afectado.

Segunda

1. Se declara extinguida la Entidad "Fundación Pública Almirante Carrero Blanco" constituida en virtud de Acuerdo adoptado el 10 de febrero de 1975 por la extinta Diputación Provincial de Murcia, quedando asumidas las funciones de aquélla por este Instituto.

2. Los Centros de Atención a Disminuídos Psíquicos de El Palmar (Murcia) y Canteras (Cartagena) y los demás bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación quedan adscritos al Instituto.

3. El personal vinculado a la Fundación por relación laboral se integra en el Instituto en los mismos términos establecidos en el apartado dos de la anterior Disposición.

Tercera

Una vez asumida la transferencia del Instituto Nacional de Servicios Sociales, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma se arbitrará reglamentariamente la fórmula bajo la cual, los Órganos representativos y de participación del mismo, así como su estructura orgánica y plantillas de personal, hayan de integrarse en el Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Cuarta

1. En el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Ley, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y a propuesta de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, con el informe de la de Hacienda y Administración Pública, se aprobará el Inventario de Patrimonio, Bienes y Derechos que se adscriben al Instituto.

2. En el mismo plazo se aprobará la estructura orgánica y las Relaciones de Puestos de Trabajo del Instituto.

De ambas actuaciones se dará cuenta a la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Regional.

Disposición final

Por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, en ejercicio de la competencia reglamentaria a que se refiere el artículo 55 de la vigente Ley 8/85, de Servicios Sociales de la Región, se dictarán cuantas normas y disposiciones se estimen necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 19 de diciembre de 1986.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.